REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1413
RADICADO N°. 2021-00589-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Señalará de conformidad con lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 82 del C. G. del P., el lugar de domicilio de la parte demandada, toda vez que en veces hace referencia al Municipio de Itagüí y otras al Municipio de la Estrella.

Es necesario aclara, que el lugar de domicilio, el cual no necesariamente concurrente con el lugar de notificación, por lo tanto, es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *"no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)".*[1]

2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, con la debida observancia del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, indicando con precisión y claridad lo que se pretende con la presente acción, señalando para tal efecto, la cuota ordinaria o extraordinaria y la fecha desde la cual se pretende los intereses moratorios con relación a cada uno de ellos, a partir de su periodo de causación.

[1] **(**Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16)

3. Allegar nuevo poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Lo anterior, por cuanto la constancia que se presenta anexa al poder da cuenta del envío de un documento desde el correo papeleríabritanica@gmail.com hacia el correo claudiaestella46@hotmail.com, cuando la apoderada de la parte actora señaló en el acápite introductorio como cuenta electrónica la siguiente: emejusori@gmail.com, es decir, no hay claridad frente la autenticidad el documento

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo **memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML